

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. UMH DE BETULIA NARVÁEZ GUILOMBO  
CONTRA HEREDERO DE JAIRO SERRANO CUENCA  
(INCIDENTE DE NULIDAD). RAD. 2019-0178.**

---

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada de la demandada ADRIANA SERRANO OSPINA.

**I. - ANTECEDENTES:**

**CUADERNO N° 1.**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora BETULIA NARVÁEZ GUILOMBO, presentó demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los herederos del causante JAIRO SERRANO CUENCA, señores ADRIANA SERRANO OSPINA, LORENA SERRANO IGUARÁN, JAIRO ALBERTO y MARIA ALEJANDRA SERRANO OSPINA, ROMAIRO SERRANO VALENCIA y JAIRO ANDRÉS SERRANO SERRANO; así como contra los herederos indeterminados de dicho causante (fols. 1 a 93).

2.- La anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 28 de febrero de 2019 (fols. 94 y 95).

3.- En auto del 31 de julio de 2019, se tuvieron en cuenta las publicaciones del edicto citando a los herederos indeterminados y se ordenó a la secretaría efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 106).

4.- En memorial presentado el 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó las constancias de notificación de los demandados determinados, por lo que el proceso fue ingresado al despacho el 17 de septiembre del mismo año, informando que se hizo el registro del proceso y que los demandados fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

5.- Consecuencia de lo anterior, en auto del 17 de septiembre de 2019, se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados y se tuvo en cuenta que los demandados determinados no contestaron la demanda (fol. 162).

6.- El precitado curador ad-litem se notificó personalmente el día 22 de octubre de 2019, quien oportunamente contestó la demanda (fols. 165 a 168).

7.- En auto del 25 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta la anterior contestación, y se reconoció personería a los apoderados designados por los señores JAIRO ALBERTO SERRANO OSPINA y ADRIANA SERRANO OSPINA; así mismo en autos del 5 de diciembre del mismo año y 27 de enero de 2020, se reconoció personería al abogado de la demandada MA. ALEJANDRA SERRANO OSPINA (fol. 176).

8.- En autos del 5 de diciembre del año pasado y 27 de enero de 2020, se reconoció personería a los abogados de los demandados MA. ALEJANDRA SERRANO OSPINA y ADRIANA SERRANO OSPINA (fols. 179 Y 185).

**CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD.**

1.- Mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2019, la apoderada de la demandada ADRIANA SERRANO OSPINA, formuló incidente de nulidad de acuerdo a lo preceptuado por el art. 35 y ss del C.P.C., hoy artículo 127 y ss del C.G.P., debido a que no se presentó en forma legal a su poderdante la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que vulnera el art. 29 de la C.Na que consagra el debido proceso y el derecho de defensa, invocando como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8° del art. 140 del art. 133 del C.G.P, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1.- Que su poderdante, ADRIANA SERRANO OSPINA, por rumores familiares y al obtener certificado de libertad de los inmuebles objeto de la sucesión de su señor padre JAIRO SERRANO CUENCA, se enteró del trámite del presente proceso en su contra y en contra de sus hermanos, pues encontró la anotación de una medida cautelar ordenada por el juzgado.

2.- En razón a lo antes indicado, la señora ADRIANA SERRANO OSPINA, sorprendida por dicho evento, se asesoró legalmente con la incidentante, manifestándole que a ella no le habían notificado en debida forma la demanda y que no le había llegado comunicación alguna a su lugar de residencia y tampoco a sus hermanos.

3. Que en consecuencia, la incidentante procedió a indagar, encontrándose lo siguiente:

3.1. La parte demandante radicó efectivamente el proceso.

3.2. La parte demandante, de acuerdo a lo normado en el numeral 11 del artículo 75 del C. P. C., hoy artículo 882 numeral 10 del C. G del P., indicó en los escritos de las respectivas demandas como dirección de notificación de su poderdante y de sus hermanos la Calle 58 B N° 14 A 40 Barrio Chapinero de Bogotá D.C.

3.3. El despacho mediante auto de fecha 28 de febrero del año 2019, admitió la demanda en el proceso de la referencia.

3.4. El apoderado de la parte demandante, mediante la empresa postal correspondiente envió citatorios a ADRIANA SERRANO OSPINA, y de igual forma a todos sus hermanos a la dirección indicada en la demanda Calle 5.8 B N° 14 A 40 de Bogotá D.C., a sabiendas que ni su poderdante ni sus hermanos residen ni trabajan en dicha dirección.

3.5. La parte demandante radicó al despacho entrega de las notificaciones, y se debe dejar claro que no figura la notificación recibida por su poderdante o por alguno de sus hermanos.

3.6. Ratificando la temeridad y mala fe de la parte demandante, continuó con los trámites de la notificación y remitió nuevamente la misma a la dirección errada, a sabiendas que su poderdante y sus hermanos no residen o trabajan en dicha dirección.

4. La persona que recibió la correspondencia en la dirección Calle 58 B N° 14 A 40 actuó con negligencia, a

sabiendas de que ella y sus hermanos no vivían, no residen, ni laboran allí.

5. La persona que recibió la correspondencia actuó de manera fraudulenta, nunca avisó y no devolvió, al juzgado la correspondencia a nombre de su poderdante ADRIANA SERRANO OSPINA y de sus hermanos.

6. Que la señora Adriana Serrano Ospina jamás tiene comunicación permanente con quienes residen en el lugar en el que se entregó la correspondencia ya que en ese lugar habitan un tío y la abuela paterna, ésta última en estado de incapacidad.

7. La persona que recibió la correspondencia, reitera, actuó de forma irregular y de manera fraudulenta dio por recibido el documento, a sabiendas que su poderdante y hermanos no residen, ni habitan y no laboran en ese lugar. Además tanto su poderdante como sus hermanos no tienen relación fija o permanente con el lugar indicado.

8. Que la señora ADRIANA SERRANO OSPINA y sus hermanos fueron demandados por la supuesta compañera de su difunto padre el señor JAIRO SERRANO CUENCA (q. e. p. d.)

9. Que la señora ADRIANA SERRANO OSPINA recibe las notificaciones en la Carrera 7 N° 17 - 01 Piso 3o de Bogotá D.C., lugar donde labora y Carrera 57 n° 46-15 donde reside. Cabe anotarse que jamás ha vivido o laborado en la dirección donde se enviaron las comunicaciones. Sus hermanos residen y laboran en diferentes direcciones.

10. Como es plenamente sabido por la parte demandante, la señora madre y el hermano del causante

señor JAIRO SERRANO CUENCA (Q.E.P.D), son quienes residen Calle 58 B N° 14 A 40 de Bogotá D.C.

11. La parte demandante siempre y en todo momento ha conocido y conoce que los demandados ADRIANA SERRANO OSPINA y otros no residen en la dirección de notificación denunciada en la demanda, esto es la Calle 58 B N° 14 A 40 de Bogotá D.C., pero en complot con su apoderado judicial y valiéndose dolosamente de artilugios, engaños a su Despacho, al enviar las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C. G del P., a su poderdante y a sus hermanos, pues la dirección de notificaciones que indicó en el libelo demandatorio, no es la suya, o la de sus hermanos, es decir, la Calle 58 B N° 14 A 40 de Bogotá D.C.

12. Las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C. G del P., enviadas por el apoderado de la parte aquí demandante, fueron recibidas por alguna persona extraña, no le importó manifestar que las personas demandas no residían allí. Todo parece indicar que la persona que recibió la correspondencia no tuvo en cuenta que debía haber devuelto la misma ya que los demandados no residen, laboran o viven el lugar indicado en la dirección anotada en el envío.

13. Las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G del P., son de íntegro o cabal cumplimiento y cualquier equivocación, irregularidad o ligereza que se cometa en su aplicación, acarrea nulidad de lo actuado, en atención a que ello lleva consigo la vulneración al derecho, el debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano en este caso a su poderdante y a sus hermanos, garantías vulneradas por la actora y su apoderado que al no verificarse hace imposible tramitar en forma legal el presente proceso.

14.- Lo consignado en las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. es un grave fraude a la ley que viola el debido proceso a su poderdante y a sus hermanos, pues les quita las oportunidades legales para ejercer su derecho de defensa.

15. Es claro que la parte demandante actuó de mala fe, de igual forma quienes recibieron un documento o correspondencia en un sitio en el cual no residían los demandados, o sea, su poderdante y sus hermanos.

16. Que la conducta desplegada por la actor, indujo al juzgado a cometer un error, que como consecuencia de ello, tuvo por notificada a la parte demandada, negándoles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, haciendo incurrir al despacho en un error mediante engaños, buscando un fallo favorable, al evitar que se trabe la litis en debida forma con sus acciones ilegales.

17. Estando ante una nulidad insaneable es procedente Señor Juez acceder a esta petición para que se declare la NULIDAD de todo lo actuado, por no practicarse a su poderdante y a sus hermanos en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda.

## **II. TRASLADO DEL INCIDENTE:**

Dentro del término de traslado del incidente, la apoderada de la parte demandante manifestó frente a los hechos y la causal de nulidad invocada, lo siguiente:

*"1°.- La afirmación de la Apoderada, en el sentido que la demandada Señora **ADRIANA SERRANO OSPINA**, se entero (sic) y solo tuvo conocimiento del trámite de la presente demanda, por rumores familiares y al obtener un*

certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles objeto de la sucesión de su Señor Padre en donde observo una medida cautelar, **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria, de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado, de las pruebas documentales mediante las cuales se enviaron las Notificaciones de los artículos **291 y 292** que fueron allegadas por la suscrita Apoderada y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede determinar y probar, sin lugar a dubitación alguna que tal afirmación no es cierta.

2°.- La afirmación de la Apoderada, del numeral segundo, respecto a que a la demandada se asesoró, le consulto la situación jurídica y le manifestó que a ella no le había llegado ninguna clase de notificación, no es cierta pues del mismo escrito del Incidente de Nulidad y de las pruebas documentales del envío de las Notificaciones de los artículos **291 y 292** que fueron allegadas por la suscrita Apoderada y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede determinar y probar, sin lugar a dubitación alguna que tal afirmación no es cierta, y por el contrario se puede determinar que la persona que recibió las notificaciones, mediante la firma impuesta en las guías de entrega manifestó que la demandada si reside en el lugar indicado.

3°.- La afirmaciones de la Señora Apoderada, que constan en el numeral tercero (3°), incisos **3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6**, son ciertamente una relación del trámite y de la gestión realizada dentro del proceso de la referencia por parte de la suscrita Abogada, procedimiento que se ha realizado con base en lo consagrado legalmente por la normatividad vigente y con



apego a la ritualidad exigida por el Código General del Proceso.

4º.-. La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral cuarto (4º), en el sentido de manifestar que la persona que recibió la correspondencia en la dirección Calle 58 B No. 14 A 40, actuó con negligencia a sabiendas que la demandada no residía ni laboraba en dicha dirección, **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria y de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado, de las pruebas documentales que fueron allegadas por la demandante y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede determinar y probar, sin lugar a dubitación alguna lo contrario.

5º.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral quinto (5º), en el sentido de manifestar que la persona que recibió la correspondencia actuó de manera fraudulenta, **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria y de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado, de las pruebas documentales que fueron allegadas por la demandante y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, mediante la firma impuesta en las guías de entrega manifestó que la demandada si reside en el lugar indicado.

6º.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral seto (6º), en el sentido de manifestar que la demandada no tiene comunicación permanente con quienes residen en el lugar en que se entregó la comunicación **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria y

de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente la misma afirmación prueba que ciertamente en dicho lugar viven, además de la persona que recibió las notificaciones, familiares de la demandada, un **TIO** y la **ABUELA PATERNA**, quienes son en su orden Hermano y Madre del causante Señor **JAIRO SERRANO CUENCA (Q.E.P.D.)**.

7°.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral séptimo (7°), en el sentido de manifestar que la persona que recibió la correspondencia actuó de forma irregular y de manera fraudulenta, **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria y de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado, de las pruebas documentales que fueron allegadas por la demandante y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede determinar que con la firma impuesta en las guías de entrega manifestó que la demandada si reside en el lugar indicado.

8°.- Es cierto lo afirmado por la Abogada de la Señora **ADRIANA SERRANO OSPINA**, mi representada la Señora **BETULIA NARVAEZ GUILOMBO**, demandó a los herederos, en su condición de compañera permanente del causante **JAIRO SERRANO CUENCA (Q.E.P.D.)**.

9°.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral noveno (9°), **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria y de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado,, de las pruebas documentales que fueron allegadas por la demandante y que<sup>1</sup> se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede

determinar que la persona que recibió las comunicaciones manifestó que la demandada si resida en dicha dirección.

10°.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral décimo **(10)**, **ES CIERTA**, la demandante tiene conocimiento que el **TÍO** y la **ABUELA PATERNA**, del causante Señor **JAIRO SERRANO CUENCA (Q.E.P.D.)**, habitan en dicha dirección.

11°.-La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral once **(11)**, **NO ES CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es temeraria y de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado, de las pruebas documentales que fueron allegadas por la demandante y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede determinar que la persona que recibió las comunicaciones manifestó que la demandada, si resida en dicha dirección.

De otra parte, la Señora Abogada deberá probar el supuesto complot, intriga o maquinación de la suscrita Abogada, pues quien señalo dicha dirección para notificación a los demandados fue la Demandante Señora **BETULIA NARVAEZ GUILOMBO**, y la Abogada debe saber que la suscrita no hace parte dentro del presente proceso en calidad de demandante o de demandada, razón por la cual no tiene conocimiento directo de los hechos y mucho menos de los datos tales como las direcciones del domicilio de los demandados, sino que ciertamente dichos datos me fueron informados por mi poderdante.

12°.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral doce **(12)**, **NO ES-CIERTA**, y tal afirmación, que deberá ser probada por la demandada, es

temeraria y de mala fe, carece de veracidad y de fundamento probatorio, pues contrariamente a lo afirmado, de las pruebas documentales que fueron allegadas por í la demandante y que se encuentran incorporadas dentro del presente proceso, se puede determinar que la persona que recibió las comunicaciones manifestó que la demandada si resida en dicha dirección.

De otra parte es mi deber legal manifestar a su Señoría, que la persona que recibió las notificaciones no es ninguna persona **EXTRAÑA**, y lo extraño, insólito e inexplicable es que la misma persona recibió las notificaciones, en la dirección indicada en diferentes días y en lapso de tiempo superior a un mes.

13.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral trece (13), es una hipótesis jurídica que deberá determinarse y fallarse por su Señoría dentro del trámite del presente Incidente de Nulidad.

14.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral catorce (14), es una hipótesis jurídica que deberá determinarse y fallarse por su Señoría dentro del trámite del presente Incidente de Nulidad.

15.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral quince (15), es una hipótesis jurídica que deberá determinarse y fallarse por su Señoría dentro del trámite del presente Incidente de Nulidad.

16.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral dieciséis, es una hipótesis jurídica que deberá determinarse y fallarse por su Señoría dentro del trámite del presente Incidente de Nulidad.

17.- La afirmación de la Señora Apoderada, que consta en el numeral diecisiete (17), es una hipótesis jurídica que deberá determinarse y fallarse por su Señoría dentro del trámite del presente Incidente de Nulidad.

18.- Como consecuencia de todo lo anterior, **NO ES CIERTO**, entonces que se encuentre "tipificada" la causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral octavo (8º) del artículo **133** del Código General del Proceso, la cual ruego a su Señoría denegar y que no sea declarada por inexistencia de la prueba, amen que la nulidad solicitada se basa única y exclusivamente en afirmaciones temerarias y de mala fe, carecen de veracidad y de fundamento legal y probatorio.

19.- Para efectos de la Notificación Personal del artículo **291 y 292** del Código General del Proceso, se envió la comunicación o notificación a la dirección o al domicilio de la demandada, que fue señalado por mi representada, por intermedio del servicio Postal Autorizado **PRONTO ENVIOS** de la Ciudad de Bogotá, dando cumplimiento a los requisitos exigidos. Los documentos, tales la notificación personal, la guía y la certificación de entrega, expedida por la Empresa de Correos **PRONTO ENVIOS** de la Ciudad de Bogotá, se encuentran incorporados al expediente.

20.- Igualmente la Señora Apoderada **YINETH SAMARA MORENO RAMIREZ**, fundamenta la causal de nulidad invocada, en supuestos de hecho, contrarios a la realidad documental que se encuentran incorporados en el proceso y en una falsa motivación, observándose de bulto y de manera obvia la carencia de fundamento legal, y probatorio en el presente escrito de Incidente de Nulidad, a sabiendas de la falsedad de los hechos que pretende invocar como ciertos, razón por la cual, al

igual que su poderdante está actuando con temeridad y mala fe, incurriendo en lo consagrado en el numeral primero (1º) del artículo 79 del Código General del Proceso.

Se advierte, en consecuencia que la Señora Apoderada de la demandada, propone hábilmente una hipótesis que no es de recibo, y que la única intención y propósito que tiene el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto, es demorar la actuación procesal y seguramente que su Señoría ordene el levantamiento de la Medias cautelares de Embargo, pues sus alegatos carecen de fundamento legal no son objetivos, adolecen de falsa motivación y en consecuencia el referido Incidente de Nulidad no está llamado a prosperar.

21.- Su Señoría la demandante Señora **ADRIANA SERRANO OSPINA**, y su Apoderada han manifestado en el escrito del presente Incidente de Nulidad que no tenía conocimiento que se hubiera iniciado el presente proceso y que nunca se le notificó del trámite de la presente demanda.

**NO ES CIERTO** su Señoría, la demandada **ADRIANA SERRANO OSPINA**, si fue informada y tenía conocimiento del trámite del proceso de la referencia, de tal suerte que vía **MESSENGER** le envió varios mensajes a la demandante Señora **BETULIA NARVAEZ GUILOMBO**, en donde además de hacerle manifestaciones irrespetuosas groseras y amenazantes, confiesa que tiene conocimiento de la demanda, que no se va a salir con la suya, que no tiene derecho a nada y que si quiere pelea así será.

Las comunicaciones vía **MESSENGER**, fueron enviadas por la Señora **ADRIANA SERRANO OSPINA**, el día veinticuatro

*(24) de Julio del año dos mil diez y nueve (2019) a las cuatro y veintinueve de la tarde (4:29 P.M) y el día once (11) del Mes de Octubre del año dos mil diez y nueve (2019) a las diez y cuarenta y cuatro de la noche (10:44 P.M).”.*

Que por lo anterior, se opone a la petición de la Señora Apoderada de la demandada, en el sentido de pretender que se declare la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, por no haberse, supuestamente, notificado el referido auto a la demandada señora ADRIANA SERRANO OSPINA, en debida forma y presuntamente habersele vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, violando supuestamente el ordenamiento jurídico en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional; igualmente se opone a la petición de la señora apoderada de la demandada, en el sentido de pretender que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, a fin de realizar la anotación correspondiente, pues el trámite solicitado no se encuentra contemplado legalmente en la legislación civil; se opone así mismo, a la petición de la señora apoderada de la demandada, en el sentido de pretender que se dé aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso, con el propósito que sancione a la demandante e igualmente a la apoderada, pues quien debe ser sancionada es la demandada y su apoderada por estar incurso en el artículo 79 del C.G.P., pues los fundamentos que sustentan la solicitud no son ciertos, son subjetivos y están apoyados en una falsa motivación, observándose de bulto y de manera obvia, la carencia de fundamento legal y probatorio en el escrito en el que se formula la nulidad; y también se opone a que su poderdante sea condenada en costas.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 29 de la C. N. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**; y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que: **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"**.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 C.G.P.), se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la causal de nulidad invocada tácticamente por la parte incidentante está consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a que el proceso es nulo: 3°. **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra**



*persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".*

Sobre la referida causal el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO", parte general, tomo I, págs. 867 y ss. reseña lo siguiente:

*"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituye pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación queda hecha en debida forma.*

*Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal los consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del art. 140, que existe aquella 'Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición', advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación e dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo o su corrección o adición, porque otras notificaciones está el numeral siguiente, aun cuando lo que se predica del numeral 8° es pertinente repetirlo del caso previsto en el 9°, como se verá a continuación...".*

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que las súplicas del

presente incidente de nulidad deben ser denegadas, por cuanto la apoderada de la incidentante no probó en forma alguna los hechos en los que fundamentó la nulidad, correspondiéndole a la misma la carga de la prueba.

En efecto, establece el art. 167 del C.G.P. que: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Aunado a lo anterior, la incidentante, señora ADRIANA SERRANO OSPINA tampoco compareció al juzgado a absolver el interrogatorio de parte que fuera solicitado por la apoderada de la demandante, actitud ésta que al tenor de lo dispuesto en el art. 204 del C.G.P., hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, en este caso, que la demandada ADRIANA SERRANO OSPINA, sí fue enterada de la notificación que se le efectuara conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto el precitado precepto dispone: **"Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."**

**La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.**

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*

Acorde a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, deberá declararse infundado el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada de la demandada ADRIANA SERRANO OSPINA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

**IV.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada de la demandada ADRIANA SERRAN OPSINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la precitada demandada; en consecuencia, practíquese por la secretaría la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$ 150.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***ea844b24c7ecdc90871612ed323a104115d3f95b31b42c4ecf1be6ff8  
44f4466***

*Documento generado en 16/12/2020 04:53:52 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***